

## **CAS. 1273-2014 AREQUIPA**

### **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.**

Lima, quince de mayo de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número mil doscientos setenta y tres – dos mil catorce; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

### **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Manrique Díaz a fojas doscientos cincuenta y seis, contra la resolución de vista de fojas doscientos veintidós, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la resolución apelada de fojas ciento setenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil trece, que declaró infundada la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda; infundada la contradicción al mandato ejecutivo por la causal de Inexigibilidad de la Obligación; y en consecuencia ordena llevar adelante la ejecución.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el aludido recurso por la causal denunciada de infracción normativa procesal del artículo 689 del Código Procesal Civil; a través de la cual el recurrente alega que para que proceda la ejecución de una obligación requiere ser cierta, expresa y exigible; sin embargo, las cuotas impagas han sido debidamente canceladas y aceptadas con fecha anterior a la carta notarial de resolución de contrato, por tanto, la exigibilidad de la deuda no se configuró, puesto que la demandante aceptó el pago de las cuotas impagas.-

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero.-**

Que, previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto del íter procesal: Mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas veintiséis, el Banco de Crédito del Perú interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra la sociedad conyugal conformada por Julio Antonio Manrique Díaz y Elena Demetria Rivera García de Manrique, a fin de que cumplan con pagar la suma de cincuenta mil quinientos setenta y cuatro dólares americanos con veintiún centavos (US\$.50,574.21), más costas y costos del proceso. La demandante funda su pretensión alegando que mediante escritura pública de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, celebraron con los demandados un Contrato de Arrendamiento Financiero, en virtud del cual el Banco de Crédito del Perú entregó en arrendamiento financiero un vehículo, estableciéndose entre las obligaciones a cargo del arrendatario el pago de cuotas según el Cronograma de Pagos inserto como Anexo; sin

embargo, los demandados incumplieron con el pago de las cuotas consecutivas pactadas en el Contrato (cuotas números 25 y 26), lo cual constituye causal de resolución según, lo establecido en la cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero; por lo que con fecha once de mayo de dos mil diez, cursaron una Carta Notarial al demandado otorgándole el plazo de diez días calendarios para que cumpla con el pago de las cuotas atrasadas, más los intereses compensatorios y moratorios y como quiera que los demandados no cumplieron con subsanar su incumplimiento dentro del plazo otorgado, es que con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, les cursaron Carta Notarial dando por resuelto el Contrato de Arrendamiento Financiero y consecuentemente requiriéndole: i) el pago de cuatro mil veintisiete dólares americanos con treinta y cuatro centavos (US\$.4,027.34) correspondiente a las cuotas vencidas (25 y 26); ii) el pago de cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares americanos con veintidós centavos (US\$.56,434.22) correspondientes a las cuotas de los meses que faltaban para el término del plazo; y iii) la devolución del vehículo dado en arrendamiento.

**Segundo.-**

Que, Julio Antonio Manrique Díaz, mediante escrito de fojas cuarenta y nueve formula contradicción por la causal de Inexigibilidad de la Obligación; alegando que en el caso de autos no se ha cumplido a cabalidad al procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, pues del requerimiento realizado por la entidad demandante no figura en ningún momento el monto puesto a cobro; por lo que al no haberse cumplido a cabalidad con la condición previa de resolver el contrato, la obligación puesta al cobro deviene en inexigible.

**Tercero.-**

Que, mediante auto final de primera instancia de fecha trece de junio de dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y uno, se declaró infundada la contradicción de Inexigibilidad de la Obligación; y en consecuencia, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en el mandato ejecutivo, se ordenó llevar adelante la ejecución; tras considerar que revisada la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero se advierte que sí se cumplió con el procedimiento acordado para la resolución del contrato, evidenciándose que los argumentos de la contradicción carecen de fundamento, más aun si se tiene en cuenta que el demandado no niega haber celebrado el contrato de arrendamiento financiero ni que tenga una deuda a favor del banco demandante; por lo que, la obligación que contiene el título de ejecución -escritura pública de arrendamiento financiero, con su correspondiente liquidación- cumple con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil.

**Cuarto.-**

Que, por escrito de fojas ciento ochenta y uno, el co-ejecutado Julio Antonio Manrique Díaz formula apelación, argumentando que:

i) La resolución del contrato resulta arbitraria, porque ya se habían cancelado las letras que debían; y

ii) No se cumplió con el requerimiento previo de acuerdo a Ley, ya que no se le notificó con la liquidación de saldo deudor debidamente suscrita y visada por el área pertinente del Banco ejecutante, siendo que recién en la demanda aparece una liquidación que no es igual a los montos requeridos a su persona.-

#### **Quinto.-**

Que, mediante resolución de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos veintidós, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se confirmó la resolución apelada de fojas ciento setenta y uno; tras concluir que:

i) La resolución del contrato no resulta arbitraria, por cuanto el pago de las cuotas números 25 y 26 se ha producido luego del plazo de diez días concedido; es decir, al momento de producirse el requerimiento y al declararse la resolución del contrato aun no se habían pagado las cuotas números 25 y 26, por ende era completamente válido proceder de tal forma;

ii) El pago realizado con mucha posterioridad no puede ser retroactivo y dejar sin efecto la resolución ya declarada y operada;

iii) El procedimiento de resolución, si se ha realizado conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero, más aun que el apelante alega una situación que no está prevista como previa a la resolución, esto es, adjuntar la liquidación debidamente visada, por lo que sí se ha cumplido con el procedimiento previsto para la resolución del contrato; y

iv) La obligación no se encuentra incurrida en ninguno de los supuestos de Inexigibilidad de la Obligación, pues ésta solo procede en circunstancias de tiempo, modo y lugar que impidan al obligado el cumplimiento de la obligación, supuestos que no se han producido.- Sexto.- Que, respecto a la causal de infracción normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil: La parte recurrente alega que esta norma ha sido infraccionada porque las cuotas impagas han sido debidamente canceladas y aceptadas con fecha anterior a la Carta Notarial de resolución de contrato, por lo que la exigibilidad de la deuda no se configuró, en tanto que la demandante aceptó el pago de las cuotas impagas. Estando a lo señalado, corresponde establecer si en el caso de autos la obligación puesta a cobro resulta exigible, a fin de determinar si se ha configurado o no la causal de Inexigibilidad de la Obligación formulada en la contradicción formulada por el recurrente.

#### **Sétimo.-**

Que, el artículo 689 del Código Procesal Civil materia de denuncia, regula los presupuestos que debe contemplar un título para la ejecución, estableciendo lo siguiente: "Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible".

Es decir, para que el título revista ejecución, la prestación debe ser cierta, expresa y exigible. Una prestación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sea de manera genérica; es decir, que necesariamente tiene que haber un sujeto activo, llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor se satisface la

prestación, denominado también “titular”, porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido; y un sujeto pasivo de la obligación denominado “deudor”, que es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida, acomodando su conducta a la prestación exigida. Asimismo, es expresa cuando la obligación debe estar expresamente señalada en el título, es decir, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Y es exigible cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable.

#### **Octavo.-**

Que, en el caso se autos, lo que está en discusión es el tercer requisito consistente en la Exigibilidad de la Obligación, requisito que para mayor abundamiento se presenta cuando la obligación no está sujeta a plazo o condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo y cumplido la condición. Esto quiere decir, que, una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, y a falta de ambas por el juez, de conformidad con el artículo 186 del Código Civil, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, o porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito (cláusulas de aceleración); o, ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa.

#### **Noveno.-**

Que, para el caso en concreto, de la revisión de la escritura pública del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas diez a diecisiete, se advierte que en su Cláusula Décimo Primera, los suscriptores acuerdan lo siguiente sobre la resolución del contrato: “En caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por **EL CLIENTE, EL ARRENDADOR** tendrá expedito su derecho para exigir las obligaciones incumplidas, más los intereses, tributos, comisiones, gastos que se hubiesen generado, incluidos aquellos efectuados como consecuencia de gestiones de cobranza extrajudicial llevada a cabo directamente o a través de terceros. En este caso, **EL ARRENDADOR** le cursará el respectivo requerimiento de pago mediante carta notarial, para que de cumplimiento a sus obligaciones dentro de un plazo que al efecto le fijé que, en ningún caso, superará de diez días calendarios. En caso de no ser atendido tal requerimiento de pago dentro del plazo señalado por **EL ARRENDADOR**, sin ninguna otra formalidad, este contrato quedará resuelto desde la fecha que **EL ARRENDADOR** le señale, quedando éste en potestad de cobrar no sólo la suma adeudada hasta esa fecha más los tributos de ley, sino también y a título de indemnización por incumplimiento, el monto total de las cuotas pendientes de pago, dando por vencidos todos los plazos que se establecieron a favor del **CLIENTE**, los que quedarán precluidos (...)”.

Del contenido de la citada cláusula se advierte que ambas partes establecieron que el contrato de arrendamiento financiero quedaría resuelto por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el ahora ejecutado, entre las que se encontraba el pago de las cuotas de arrendamiento estipuladas en el Cronograma de Pagos que, como Anexo, formaba

parte del contrato de arrendamiento financiero; y que según se observa a fojas dieciséis vuelta y diecisiete, estaba constituido por una cuota inicial de veinticinco mil setecientos setenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.25,775.40) y sesenta cuotas mensuales de mil novecientos setenta y cinco nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.1,975.20) cada una, más el pago mil trescientos cincuenta y seis nuevos soles con sesenta céntimos (S/.1,356.60) por concepto de transferencia de la propiedad del vehículo arrendado, en caso el cliente hiciera uso de la opción de compra.-

#### **Décimo.-**

Que, ahora bien, según se aprecia de la Carta Notarial de fecha once de mayo de dos mil diez, recepcionado el catorce de mayo del mismo año, obrante a fojas setenta, el Banco ejecutante le comunica al ejecutado Julio Antonio Enrique Díaz que a dicha fecha adeuda el monto de cuatro mil dólares americanos con tres centavos (US\$.4,000.03) por concepto de las dos cuotas vencidas de arrendamiento financiero números 25 y 26, otorgándole un plazo de diez días calendario para recibir el pago de las mencionadas cuotas, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato. Asimismo, mediante Carta Notarial de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, recepcionado el veintinueve de mayo de dos mil diez, obrante a fojas dieciocho, el Banco ejecutante da por resuelto el Contrato de Arrendamiento Financiero, al no haber recepcionado el pago de las cuotas vencidas en el plazo requerido.

Sin embargo, revisados los comprobantes de pago de fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro, se observa que los ejecutados cumplieron con pagar las cuotas números 25 y 26 en fechas cinco de abril y tres de mayo de dos mil diez, respectivamente; de modo tal que no resulta cierto lo afirmado por la instancia de mérito, cuando concluye que el pago de las cuotas números 25 y 26 se ha producido luego de efectuarse el requerimiento y de declararse la resolución del contrato.-

#### **Décimo Primero.-**

Que, estando a lo señalado, la sentencia de vista ha vulnerando el artículo 689 Código Procesal Civil, pues la conclusión arribada por el Ad quem no se ajusta al mérito de lo actuado, debido a que las cuotas números 25 y 26 del arrendamiento financiero fueron pagadas antes de que se remitieran las Cartas Notariales de requerimiento y resolución del contrato; lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, de modo tal que la Sala Superior deberá emitir nueva resolución a fin de determinar si el título materia de ejecución (Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho) satisface o no el requisito de exigibilidad señalado en el dispositivo legal infraccionado.

Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Manrique Díaz, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos veintidós, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente

resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Julio Antonio Manrique Díaz y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. TELLO GILARDI,

VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA

MOLINA, CALDERÓN PUERTAS C-1326188-12